

OBLIGACIONES BANCARIAS

Preferencia de créditos

[STS, Sala de lo Civil, núm. 173/2018, de 23 de marzo, recurso: 3015/2015. Ponente: Eduardo Baena Ruiz. Presidente: José Antonio Seijas Quintana.](#)

Diferencia entre contrato de préstamo y contrato de apertura de crédito – Determinación de liquidez de la deuda – (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Federico Cruz).

Diferencia entre el préstamo y apertura de crédito: “[...] El contrato de préstamo bancario de dinero, según autorizada doctrina, es un contrato real que **se perfecciona mediante la entrega del capital prestado** (art. 1753 CC), aunque la práctica bancaria ha incluido un cierto carácter consensual, pues es habitual que se suscriba un contrato y no haya entrega material del dinero, sino un abono en cuenta simultáneo o posterior a la firma. [...] la entidad bancaria entrega una suma de dinero determinada, [...] obligándose quien la recibe a restituir otro tanto de la misma especie y calidad en las condiciones pactadas y a pagar los correspondientes intereses. El contrato de apertura de crédito es un contrato atípico, [...] y se le conoce también con los nombres de cuenta de crédito o línea de crédito. En este contrato una entidad de crédito (acreditante) se obliga a poner a disposición de un cliente (acreditado) **un determinado capital por un cierto plazo, en forma de límite máximo**. La entidad se obliga a entregar las cantidades que el cliente solicite, de acuerdo con los términos pactados, mediante el pago de una comisión de apertura y al tipo de interés pactado sobre las cantidades efectivamente dispuestas. [...] Lo más característico [...] es que el dinero no se entrega de una sola vez, sino que únicamente se facilita su disponibilidad conforme el cliente lo vaya necesitando, y que los intereses se aplican solo sobre las cantidades efectivamente retiradas. [...] La consecuencia es que en el préstamo el importe queda fijado en el momento inicial, mientras que en la apertura de crédito fluctúa en función de las disposiciones efectivamente realizadas [...]”

Criterios para resolver la preferencia de créditos: “[...] Para resolver cuestiones de preferencia de créditos, la constante y uniforme jurisprudencia contempla dos supuestos plenamente diferenciados, [...] a) cuando la cantidad adeudada viene exactamente concretada desde el **momento mismo del otorgamiento de la póliza**, en cuyo supuesto, [...] habrá de atenderse **a la fecha** misma de la referida póliza, y b) cuando la cuantía de la deuda a exigir **no puede conocerse de antemano** y precisa de una posterior actividad complementaria que permita conocer el alcance de la obligación y la exigibilidad indubitada del crédito, cual es la oportuna liquidación y fijación del saldo, en cuyo caso la preferencia crediticia ha de venir referida, no a la fecha de suscripción de la póliza, sino a la de esa **posterior operación de determinación o concreción del saldo exigible** [...]”

Determinación de liquidez en las pólizas de crédito: “[...] la sentencia de 7 de mayo de 2003 [...] afirma que tratándose de créditos sin privilegio especial que constan en escritura pública, [...] la preferencia entre sí se determina por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras o las pólizas mercantiles. [...] la jurisprudencia ha distinguido las pólizas de préstamo de las de crédito, sosteniendo respecto a las primeras que la fecha de su liquidez hay

que referirla a la fecha del título, dada la propia naturaleza del negocio, el préstamo, que supone la entrega de una cantidad determinada de dinero, que ha de ser devuelta en determinados plazos, con un interés también previamente establecido, por lo que no hay duda sobre la liquidez de la cantidad exigible; [...] en las pólizas de créditos, [...] la liquidez se fija al cierre de la cuenta. La suscripción de estas clases de póliza supone para el acreditado la concesión de un crédito hasta determinada cantidad, [...] por lo que la cuantía de la deuda no está en ningún caso determinada en el momento de suscripción de la misma, ya que su cuantía depende del uso que el acreditado haga de su crédito, por lo que necesita de una liquidación al cierre de la cuenta, y es la fecha de ésta la que determina la preferencia, porque es cuando se puede entender que la deuda es líquida [...] a juicio de la sentencia recurrida, la póliza de crédito objeto del litigio tiene una serie de particularidades [...] que el saldo exigible quedó fijado y determinado [...] cuando se hizo la única disposición de dinero, estando pactado que no podrían hacerse otras disposiciones y que la cantidad no consumida del crédito a la fecha señalada quedaba cancelada [...] Si a juicio del tribunal esa es la fecha en que se fija el saldo deudor, siendo indubitado y exigible, la tesis de la sentencia recurrida, a la hora de fijar la preferencia crediticia, lejos de contradecir la doctrina jurisprudencial de la sala se compadece con ella. [...]"

[Texto completo de la sentencia](#)
